

**Precios de suscripción**

**EN LOGROÑO:**

Por un mes....	ptas. 2
Por tres meses.	5'50
Por seis meses.	10'50
Por un año.....	20'50

**FUERA DEL R. A. CAPITAL:**

Por un mes....	ptas. 2'50
Por tres meses.	7
Por seis meses.	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Septiembre)

**Comisión Provincial**

Agricultura 1574

Siguiendo la costumbre establecida en años anteriores y para cumplir los deseos de la Excelentísima Diputación provincial, esta Corporación en sesión celebrada el día 11 del actual, acordó abrir concurso para proveer las plazas de pensionistas con destino á la escuela Enológica establecida en la ciudad de Haro, á fin de que los que resulten agraciados puedan verificar sus estudios en la mencionada escuela.

El importe de cada una de las pensiones es de 250 pesetas anuales, y para tener derecho á ellas será condición precisa que los solicitantes presenten certificados de buena conducta y preparación suficiente para la enseñanza que han de recibir y que el Ayuntamiento del pueblo donde residan, dentro de la provincia, ó alguna Corporación de viticultores del mismo les subvencionen con igual cantidad y objeto.

Las solicitudes con los documentos que justifiquen los requisitos anteriormente indicados, deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación provincial durante las horas reglamentarias de oficina, ó sea de nueve á catorce, durante el término de 10 días.

Logroño 14 de Septiembre de 1906.—El Vicepresidente, Santiago G. Baquero.—P. A. de la C. P., Benigno Macua.

1557

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño; Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial el día 11 del actual, se adoptaron entre otros los acuerdos siguientes:

**BAÑOS DE RÍO TOBÍA**

Examinada una certificación del particular del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Baños de río Tobía con fecha 24 de Junio de este año, en la que se hace constar que por el Sr. Presidente D. Juan Alonso, se hizo presente á la Corporación que siendo Recaudador de contribuciones de todas las zonas de que se compone el partido judicial de Nájera, presenta la dimisión del cargo de Alcalde y Concejal, la cual le fué admitida por unanimidad del Ayuntamiento:

Considerando no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas según previene el caso 3.º, artículo 43 de la vigente ley Municipal en cuyo caso se encuentra D. Juan Alonso:

Considerando que los Ayuntamientos no pueden tomar acuerdos sobre incapacidades, incompatibilidades y excusas de Concejales porque esto compete en primera instancia á las Comisio-

nes provinciales, debiendo limitarse las Corporaciones municipales á tramitarlas y enviarlas á las Comisiones según resuelven las Reales órdenes de 21 y 25 de Julio de 1891 y 22 de Agosto de 1895; se acordó:

1.º Admitir á D. Juan Alonso la excusa de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Baños de río Tobía que presenta; y

2.º Apercibir al Ayuntamiento para que en lo sucesivo y cuando se presente alguna excusa de Concejales se limite á tramitarla y remitirla á esta Comisión.

**CENZANO**

Examinada la instancia en la cual D. Prudencio Díez é Ibáñez, solicita se le exima del cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Cenzano por ser mayor de 60 años:

Resultando que á la instancia se acompaña una partida de bautismo en la que se hace constar que dicho señor nació el día 28 de Abril de 1846, contando en la actualidad 60 años.

Visto el inciso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la vigente ley Municipal, se acordó admitir á Don Prudencio Díez é Ibáñez la excusa que presenta del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cenzano, continuando ejerciendo el cargo de Concejal del mismo.

**MUNILLA**

Examinada la instancia en la cual D. Justino Sevilla Pellejero, solicita se le exima de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Munilla, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha presentado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instan-

cia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece de una insuficiencia mitral que le imposibilita en absoluto para dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos según preceptúa el art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Justino Sevilla Pellejero, la excusa que presenta de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Munilla.

**URUÑUELA**

Examinada la instancia en la cual D. Tomás Leza, solicita se le exima de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Uruñuela por ser mayor de 60 años:

Resultando que á la instancia se acompaña una partida de bautismo en la que se hace constar que dicho señor nació el día 19 de Diciembre de 1841, contando en la actualidad 65 años:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años, precepto contenido en el inciso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la vigente ley Municipal y la excusa fundada en este hecho puede presentarse en cualquier tiempo según determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; se acordó admitir á D. Tomás Leza, la excusa de los cargos de Alcalde y Concejal que presenta del Ayuntamiento de Uruñuela.

**VILLALBA DE RIOJA**

Examinada la instancia en la cual D. Pantaleón Martínez Rojo, solicita se le exima de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villalba de Rioja por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada

instancia ha estado expuesta al público no se ha presentado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece de una neurastenia con neuropatía cerebro-cardíaca, que le imposibilita para el ejercicio de sus trabajos habituales:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos según preceptúa el art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Pantaleón Martínez Rojo, la excusa que presenta de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villalba de Rioja.

Examinada la instancia de Don Policarpo Fernández Urbina, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villalba de Rioja por haber sido nombrado auxiliar de la recaudación de contribuciones de la 2.ª zona de Haro:

Resultando se justifica dicho nombramiento:

Considerando no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas según previene el caso 3.º, art. 43 de la vigente ley Municipal en cuyo caso se encuentra el recurrente; se acordó admitir á D. Policarpo Fernández Urbina, la excusa que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villalba de Rioja.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente, visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á doce de Septiembre de mil novecientos seis.—Benigno Macua.—V.º B.º: Santiago G. Baquero.

denes de esta Comisión provincial.

*Pueblos:*

Agoncillo  
Alberite  
Ausejo  
Castroviejo  
Estollo  
Navarrete

Ribas  
Sotés  
Torremontalvo  
Tobía  
Ventosa  
Viniestra de Abajo

Logroño 12 de Septiembre de 1906.—El Vicepresidente, Santiago G. Baquero.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

**Administración de Hacienda**

**Consumos**

**Pueblo de Ribafrecha.—AVISO**

1567

Como á pesar de las órdenes dirigidas á la Alcaldía de Ribafrecha, por la Administración de Hacienda con fechas 14 de Mayo, 30 de Julio y 21 de Agosto últimos, interesándole contestación á lo ordenado en la primera fecha que se cita, que se insertará á continuación, no haya dado el debido cumplimiento, se le previene por medio de este aviso que si en el término de cinco días no lo verifica, se dará cuenta al Sr. Delegado para que acuerde exigir las responsabilidades debidas.

*Contenido de la comunicación que se cita:*

«Antes de procederse á la formación del expediente de responsabilidad en que ha incurrido V. por no abonar las dietas devengadas al comisionado plantón D. Antonio Iribarren, nombrado por esta oficina con fecha 16 de Marzo último, para recojer el reparto de consumos correspondiente á este año, ésta Administración concede á esa Alcaldía un plazo de cinco días, para que manifieste concretamente si está dispuesta á satisfacer y en qué forma la cantidad de 60 pesetas á que asciende las dietas devengadas por dicho funcionario, en la inteligencia que la negativa ó la resistencia á no contestar ó cumplir con lo que se le ordena en la presente, lleva consigo la formación del expediente de responsabilidad á que se contraen las disposiciones vigentes.—Dios guarde á V. muchos años.—Logroño 14 de Mayo de 1906.»

Logroño 15 de Septiembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Rafael Cabrera.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA Provincia de Logroño**

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda

1536

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se inserta á continuación y al de las económicas que se encuentra á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta primera en la fecha que se expresa y tipo de tasación que se menciona, los productos que se detallan en la adjunta relación.

El Alcalde dará cuenta á esta Delegación del resultado de aquella, remitirá oportunamente copia del acta de la misma, aprobada por el Ayuntamiento, y solicitará con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño 10 de Septiembre de 1906.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

**DIRECCIÓN GENERAL**

DE Contribuciones, Impuestos y Rentas

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

REGIÓN 9.ª-4.ª

*PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región, para la subasta y aprovechamiento de productos leñosos en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal de 1906 á 1907.*

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la casa Consistorial del Ayuntamiento, en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en el adjunto estado, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo. Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas, y si no lo hubiere en la localidad autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose postura alguna que no cubra la tasación en que ha sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposición é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la prime-

ra media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo, con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporación, establece el título 5.º de la ley Municipal vigente.

5.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará en la primera sesión siguiente á la fecha en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el cual á su vez y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Delegación de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 del importe del remate, como fianza para responder del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato, quedando este nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios. Dicho depósito será renovado si por efecto de multas ó resarcimientos se extinguiere, y no podrá el rematante recalmar su devolución sin que el Ingeniero Jefe de la Región libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego y el especial de las económicas y administrativas.

6.ª En el término de treinta días, contados desde la fecha en que se notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en la Delegación de Hacienda otra cantidad igual á la que se cita en la condición anterior con destino á la repoblación y mejora de los montes públicos.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante por un funcionario de la Sección facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva y una pareja de la Guardia civil, y hallarse aquél provisto de la licencia escrita del Ingeniero ó Ayudante de la provincia, que se expedirá cuando acredite haber hecho los ingresos á que se refieren las condiciones 5.ª y 6.ª anteriores. Al rematante que sin cumplir esta condición diera principio al aprovechamiento, perderá lo cortado y se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado y doble en valor en el caso de haber desaparecido los productos.

8.ª La corta y extracción de los menciona los productos, se hará en el preciso é improrrogable término de dos meses, á contar desde el día que se haga entrega del sitio del disfrute al rematante, entendiéndose que éste

1572

No habiendo remitido los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, el balance del mes de Julio último, á pesar de haberseles conminado con el 5 por 100 diario de la multa de veinticinco pesetas que les fué impuesta por acuerdo de 25 de Agosto próximo pasado; esta Corporación en sesión celebrada en el día de ayer, acordó imponer á referidos Secretarios dicho 5 por 100 diario hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las ór-

queda obligado á obtener la licencia dentro del plazo que expresa la condición 6.ª, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego bajo las penas é indemnización de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª La roza de las matas se verificará precisamente entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas y cubriendo asimismo todos los cortes con una capa de tierra de cinco centímetros de espesor, á fin de favorecer el brote ulterior.

10.ª El rematante respetará cuidadosamente las matas que vegeten en los límites del monte ó sitio objeto de esta subasta, á fin de obtener resalvos y atalayás las que limpiará y olivará perfectamente hasta los dos tercios de su altura, eligiendo para esto los pies más robustos y mejor guiados.

11.ª Queda asimismo obligado el rematante á dejar enteramente limpio el terreno comprendido en el aprovechamiento, de todos los arbustos y malezas que contenga y de los desperdicios de aquél.

12.ª El carboneo de la leña en el monte, en el caso que el rematante lo creyera conveniente á sus intereses, se ejecutará en los sitios de costumbre ó en los que se señalen por el personal de la Región.

13.ª La extracción de los productos se verificará por los caminos ya practicados; entendiéndose que el rematante no podrá situar aquellos, ni abrir éstos, en otros puntos sin previo permiso del personal de la Región.

14.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 22 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, quedando sujeto el rematante á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento citado.

15.ª El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevée el art. 22 ya citado, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

16.ª Desde la entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de ella y á 200 metros alrededor, si no denunciare á sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que fueren cometidos.

17.ª El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para la custodia del disfrute, dando conocimiento de ello al Ingeniero Jefe de la Región.

18.ª En el caso de incendio en el monte, el rematante y sus dependientes que en él se hallaren, tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

19.ª El rematante es responsable con arreglo á las disposiciones legales vigentes de los daños que él ó sus dependientes causaren al monte.

20.ª Si el contrato se anulara ó suspendiera por actos de la administración ajenos al rematante, éste tendrá derecho á ser indemnizado á prorrato por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar, pero sin opción á indemnización alguna en concepto de otros perjuicios.

21.ª La trasmisión ó traspaso de este arriendo por el rematante á favor de otra persona ó Sociedad en el caso de que así le conviniese, habrá de ser aprobado necesariamente por el Delegado de Hacienda de la provincia para que tenga fuerza legal.

22.ª El reconocimiento final de los aprovechamientos leñosos se hará con el mayor esmero posible, asistiendo al acto la Comisión de Montes del Ayuntamiento, el rematante, una pareja de la Guardia civil y un funcionario de la Región, á cuyo efecto, el rematante solicitará previamente el servicio del Ingeniero Jefe de la Región, levantándose el acta correspondiente de dicha operación.

23.ª Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes é Instrucciones de la Dirección general de Contribuciones que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen sin perjuicio de suspender el aprovechamiento si se juzgara conveniente.

Esta suspensión deberá ser acordada por el Delegado de Hacienda á propuesta de la Guardia civil encargada de la vigilancia del predio, de la Comisión de Montes respectiva ó de los funcionarios de la Sección facultativa, quienes en casos muy urgentes y bajo su responsabilidad, podrán imponerla desde luego, dando cuenta inmediata á la expresada autoridad y al Ingeniero Jefe de la Región; y

24.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, y, en particular el Alcalde del pueblo, dispondrá se hagan cuantas notificaciones estimara procedentes al rematante, sin que este no obstante, pueda eludir bajo nin-

gún pretexto el cumplimiento de las expresadas condiciones.

Valladolid 7 de Septiembre de 1906.

—El Ingeniero Jefe de la Región, Pedro Henríquez.

RELACION de los productos leñosos que han de ser objeto de subasta con arreglo al pliego de condiciones que antecede:

ESTERÉOS		PERTENENCIA	NOMBRE DEL MONTE	TERMINO MUNICIPAL	MENS, DÍA Y HORA en que ha de celebrarse la subasta
LEÑAS	BAJAS				
ALTA	100	Casalzarreina	El Soto	Casalzarreina	27 de Octubre, á las doce
Tasación Pesetas					
50					

Valladolid 7 de Septiembre de 1906.—El Ingeniero Jefe de la Región, Pedro Henríquez.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

1550

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas en los montes públicos de esta provincia, con destino al consumo de hogares, concedidas por Real orden de 20 de Agosto próximo pasado, para el año forestal de 1906 á 1907.

1.ª Se concede por adjudicación y precio de tasación el aprovechamiento

de leñas para el uso de sus hogares á los usuarios que á ellas tienen derecho y en la forma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.

2.ª Las leñas de que habla la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte las que consten en los estados y acta de señalamiento.

3.ª Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas ó abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan si no denuncian á los autores en el término de cuatro días, á cuyo fin, bien por los guardas de que disponen, bien por comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constante y convenientemente á los operarios que lo efectúen.

4.ª Las operaciones conducentes á la obtención de los mencionados productos, se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo y Guardia civil, y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá á nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, del 10 por 100 de la tasación correspondiente al disfrute. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos, y los contraventores pagarán una multa igual al doble del valor de lo aprovechado, más el 10 por 100 de este importe, abonando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayuntamientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente á los culpables.

5.ª Cumplidos los requisitos que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca ó empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia civil, hará entrega del aprovechamiento á la comisión que el Ayuntamiento nombre para este efecto, reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así como una zona de 200 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen previa determinación de su cuantía ó valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevarla á cabo y remitirá á esta Jefatura copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

6.ª Las operaciones de corta, poda ó roza no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por el Ayuntamiento ó la comisión que al efecto nombre. Hecha la corta y división en lotes ó suertes, podrán entrar los vecinos á verificar la saca, siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento á más de la tasación correspondiente á cada lote, lo que á prorrata les corresponda, por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento ó su comisión á

que el reparto sea equitativo, según está determinado por las ordenanzas del ramo. Los Ayuntamientos que consintieran que la corta se haga de otro modo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.º Si en el acto de la entrega se observara que faltaban algunos de los productos señalados, la comisión no tendrá derecho á que se le señalen otros en equivalencia y hará el reparto de los que hubiere.

8.º Cualquiera que sea la forma de verificar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por un empleado del ramo. Este modelo habrá de conservarse hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda determinarse si las operaciones se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo ó su modificación será castigada como procede, siendo responsables el Ayuntamiento en primer término y el empleado del ramo si no diera conocimiento inmediatamente de averiguada la falta.

9.º No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionen en los estados de concesión, y si las leñas fueran de pie, no se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco, y los que esto no hicieren variando así el concepto de la concesión, incurrirán en una multa igual al doble de lo aprovechado, debiendo devolver los productos ó su precio si han desaparecido ó indemnizar los daños y perjuicios causados.

10. Si las leñas son por cortas de árboles, deberá darse á éstos la caída por el lado que no causen daños ó hagan menos si estos fuesen inevitables y sin desgarrar el marco que se haya implantado en el tocón, ni tampoco arrancar éstos á menos que se autorice por circunstancias especiales.

11. Si han de obtenerse las leñas por poda, ésta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas ó inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudiquen, debiendo quedar los cortes limpios y sin astillas, evitando los desgarras.

12. La roza de la mata baja se hará precisamente á flor de tierra y con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el descuaje ó arranque de las especies que se benefician en monte bajo.

13. El sitio en que se verifique la corta quedará, dentro del plazo señalado para la misma, limpio de astillas, grama y maleza, y de no hacerlo, se llevará á cabo á costa de dos usuarios.

14. El Ayuntamiento dará una papeleta á cada vecino, en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leña que puede extraer, sin cuyo requisito no se autorizará el aprovechamiento; el mismo proveerá al Capataz de la comarca de una lista en la que conste el nombre de los veci-

nos y la cantidad de leña que á cada uno corresponde.

15. Los empleados del ramo y Guardia civil, al observar la menor falta ó abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corta levantando acta, cuya copia autorizada remitirá al Distrito en el término de tercero día.

16. Los pueblos usuarios no podrán, por ningún concepto, variar el destino para que se conceden las leñas ni enajenarlas; los que ésto hicieren pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

Esto no obstante, en los pueblos donde existiera numerosa clase proletaria que en los días crudos del invierno se viese imposibilitada de obtener recursos para el sustento de sus familias, los Ayuntamientos puestos de acuerdo con los Capataces, Sobreguardas y Guardia civil, y siempre que en sus montes existan leñas rodadas sobrantes, podrán señalar algún rodal, barranco ó término bien definido del monte dentro del designado para el aprovechamiento de leñas de hogares, donde la clase necesitada puede convertir en carbón las leñas muertas que se le designen.

Al efecto, el Ayuntamiento presentará á la Jefatura una relación detallada de los individuos acreedores á esta concesión, quienes no podrán carbonear otros productos ni extraerles más que por los puntos ó veredas que se les señalen. Los que contravengan esta terminante disposición perderán la gracia obtenida para carbonear.

Antes de proceder á la extracción de ninguna clase de carbón elaborado los interesados darán cuenta verbal ó por escrito de los que tengan á fin de que sean reconocidos y comprobados por los Capataces, Sobreguardas y Guardia civil, y pueda dárseles la autorización necesaria para su extracción. Todos los carboneos que se extraigan sin este requisito serán embargados.

Los Alcaldes certificarán, bajo su responsabilidad, de la pobreza y necesidad de los individuos que figuren en las listas, entendiéndose que esta gracia se limita sólo al carbón que cada uno individualmente y por sí mismo pueda fabricar, prohibiéndoles rigurosamente el tomar bajo ninguna forma ni pretexto peones que les ayuden ni destajistas que se lo fabriquen. El que esto haga, será considerado como pudente, retirándosele la gracia y multándosele como sea procedente.

17. Las operaciones de corta y extracción quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes, y si así no sucediese los productos no extraídos quedarán á beneficio del monte.

18. Terminado el plazo de extracción, se procederá á la práctica del reconocimiento final que se ejecutará por el empleado del ramo que se designe á presencia de la comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja

de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente cuya copia certificada se remitirá al Distrito para unirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y doscientos metros alrededor, se expedirá certificación por los Ingenieros de Sección, con el visto bueno del Jefe á favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

19. Los usuarios no tendrán derecho á pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20. Con objeto de que los pueblos usuarios puedan proveerse de la leña necesaria para sus hogares antes de que se lo impidan las nevadas y temporales del invierno, el aprovechamiento se ejecutará durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, exceptuándose los de beneficio ó caridad para atender al sustento de las familias proletarias y menesterosas, que previene la condición 16 y que podrán efectuarse también durante el invierno en sitios distintos y con absoluta separación de los usuarios, previo el cumplimiento de los requisitos que dicha condición 16 previene, sin que en ningún caso pueda continuar esta clase de disfrutes más que hasta el día 1.º de Mayo próximo, en que la clase proletaria pueda encontrar colocación y trabajo con que atender á sus necesidades.

21. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los Alcaldes cuidarán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre.

22. Son condiciones también de este pliego todas las generales de la Ley, y será castigado conforme á la misma el que contraviniera á ellas.

Logroño 1.º de Septiembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

## AUDIENCIA PROVINCIAL

DE

BILBAO

1562

Don Jenaro Barrón y Olivares, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Bilbao;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eusebio Manzanares del Campo, hijo de José y de Segunda, natural de Cenicero, en la provincia de Logroño, de veintiseis años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio empleado, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de atentado; apercibiéndole que de

no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la carcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á treinta y uno de Agosto de mil novecientos seis.—El Presidente, Jenaro Barrón.

## 20.º Tercio de la Guardia Civil

COMANDANCIA DE LOGROÑO

ANUNCIO

1565

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el día 1.º de Octubre próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia de mi cargo, con arreglo al art. 29 de la vigente ley de Caza, se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en dicha subasta comparezcan á las once del día expresado en la Casa-Cuartel de esta capital, sita en la calle de Burgos, núm. 10.

Logroño 15 de Septiembre de 1906.—El primer Jefe accidental, Joaquín Pujalde.

## Sección Judicial

Juzgados Municipales

1566

No habiendo habido quien solicitara la Secretaría de este Juzgado municipal, en la convocatoria que se hizo anteriormente, se vuelve á anunciar de nuevo por ocho días en vista de la dimisión del que la desempeña; las solicitudes se dirigirán á mi autoridad en el término fijado.

Hervías catorce de Septiembre de mil novecientos seis.—El Juez municipal, Eugenio del Val.

## Anuncio oficial

CUZCURRITA

1552

Don Felipe González y González, Alcalde constitucional de esta villa de Cuzcurrita;

Hago saber: Que aprobado el presupuesto ordinario para el próximo año de 1907, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría, para que examinados por los vecinos que lo deseen puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Cuzcurrita 12 de Septiembre de 1906.—Felipe González.

IMPRESA PROVINCIAL